

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EL DESTINO DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN UNA RECIENTE SENTENCIA DE LA SCJBA: “ CASTELLI, MARÍA CECILIA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A, S/NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ”

Brevísimo comentario



Por Mg. María José Rodríguez

SUMARIO

I. Antecedentes	01
II. El dictamen del Ministerio Público: la función social de los daños punitivos y su consecuente destino	02
III. La confirmación de la sentencia de Cámara por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires	04

I. ATECEDENTES

En los autos “ *Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A, s/ nulidad de acto jurídico* ”, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, resolvió rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Banco de Galicia y Buenos Aires y confirmó íntegramente la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (v. SCJBA, sentencia del 17 de octubre de 2018).

El pronunciamiento de la Cámara revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda articulada por María Cecilia Castelli contra el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., y en consecuencia acogió íntegramente la pretensión de la actora. Por ello, declaró nula la apertura de la Cuenta corriente N° 6840-6082-3 realizada a nombre de la accionante en el Banco demandado y condenó a la entidad al resarcimiento del daño moral estimado en una suma de pesos veinte mil (\$20.000), capital de condena que debía ajustarse con los intereses correspondientes a la tasa pura del 4% anual desde el 1-XII-2009 hasta el día de la sentencia (28- VIII-2014), para continuar desde allí en adelante, con la tasa activa del Banco Oficial hasta su efectivo pago.

También resolvió aplicar al Banco demandado una multa civil en concepto de daño punitivo por un millón de pesos (\$1.000.000), monto que ordenó fuera abonado a la actora junto con el resarcimiento del daño moral, con la aplicación de los intereses accesorios a dicho capital de condena.

Contra la resolución de la Cámara se alzó el Banco demandado e interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. EL DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO: LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS DAÑOS PUNITIVOS Y SU CONSECUENTE DESTINO

En la intervención que le cupo, la Procuración General aconsejó el rechazo del recurso impetrado pero sugirió la revisión parcial del pronunciamiento en crisis, propiciando la reasignación del destino de los fondos estimados como daño punitivo en los porcentajes y con la afectación que indicó.

En tal sentido, entendió que si bien la sentencia efectúa una correcta aplicación de la ley especial vigente en relación al caso, en tanto emplea una fórmula para la cuantificación del daño punitivo que, prima facie, resulta razonable, y que encuentra respaldo doctrinario (v. Irigoyen Testa, Matías, “Fórmulas para cuantificar los daños punitivos”, Jurisprudencia Argentina, Número Especial sobre Derecho y Economía, Fascículo No 13, Abeledo- Perrot 2011, ps. 83/96), la afectación íntegra de los daños punitivos a la actora descuidaría un aspecto relevante que se vincula con el interés público involucrado.

Señaló en tal sentido que la finalidad de los daños punitivos, es eminentemente sancionatoria y ejemplificadora. Por ello, su destino trasciende el caso individual y su cuantificación toma en cuenta todos aquellos supuestos no ventilados en juicio, pero implícitos en una práctica abusiva reiterada por parte de una entidad bancaria como la demandada. En tanto los daños punitivos exhiben dos funciones: la función de “sanción privada” y la de “sanción social”, la fórmula aplicada en la determinación de los daños punitivos recoge de modo conjunto ambas dimensiones; de tal suerte, a criterio del dictamen en comento, resultaba inapropiado, que la totalidad de la cuantía de la punición fuera atribuida a la actora, pues ello importaría convalidar un enriquecimiento sin causa.

La Procuración propició consecuentemente reconocer a la accionante, en respuesta a su pretensión, la percepción del monto derivado del carácter de “sanción privada” ínsito en el instituto. Esta finalidad, remarcó, tiende a concretar una reivindicación en cabeza de quien reclama por su derecho individual a no ser maltratado en la forma gravosa en que lo ha sido y a que se le brinde la satisfacción que corresponda para dar cuenta de lo reprehensible de la conducta desplegada por la entidad demandada hacia su persona.

Pero entendió que los rubros correspondientes a la finalidad de “sanción social” del instituto, que persiguen sancionar al demandado por una conducta reprochable desplegada no sólo hacia el actor sino hacia la sociedad en general, debían ser reasignados y no destinarse a la actora.

Al respecto consideró que la redacción del artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 (incorporado por ley 26.361) presentaba déficits que daban sustento literal a la interpretación efectuada por la sentencia de la segunda instancia pero que contradecían la ratio legis de la indemnización, tenida en cuenta por el texto del artículo 1587 del Proyecto de Unificación del CCyC de 1998, que establecía que dicha multa tendría el destino que el tribunal le asignara por resolución fundada.

En igual sentido, destacó, también se ubicaba la previsión normativa del anteproyecto de Código Civil y Comercial, que en su artículo 1714 preveía, en relación a este tópico, la facultad del juez de asignar fundadamente un destino para los fondos de condena por este concepto.

Advirtió entonces la necesidad de tomar una medida prudente entre la importancia ejemplificadora de la medida y su carácter excepcional, que debía resguardar también el respeto de la seguridad jurídica y la equidad. Para el Ministerio Público provincial, el problema debía centrarse en la determinación de la función social de estos daños. Desde esa atalaya, puntualizó que parecía inapropiado que la totalidad del valor cuantificado en función de la función de sanción social fuera destinado con exclusividad a la actora.

De mantenerse el pronunciamiento tal como había sido decretado por el órgano de Alzada, -consignó- “...se le estaría reconociendo a la accionante un crédito

cuya extensión excede los guarismos que pudieran encontrar causa justificada en la normativa vigente. En esa línea de pensamiento podría decirse que la sanción, así dispuesta consagraría una disociación entre lo percibido y su carácter de acreedora, por virtud de lo previsto en el artículo 52 bis de la ley 24.240, según incorporación de la ley 26.361, con lo que se configuraría un supuesto de pago indebido en los términos del inc. c) del artículo 1796, del nuevo Código Civil y Comercial.”

En consecuencia, aconsejó la afectación diferenciada del destino de la multa civil, impuesta en concepto de daño punitivo a la entidad financiera demandada, adjudicando una porción de dicho monto a la actora (un 20% o lo que la Corte provincial considerara más apropiado) y el restante, a la realización de tareas de educación e información de los consumidores, a cargo de la demandada, para evitar la reiteración de este tipo de prácticas en el futuro.

La circunstancia de que esta facultad judicial no haya quedado expresamente recogida en el nuevo Código Civil y Comercial, dejando subsistente la redacción del artículo 52 bis, conforme la ley 26.361, no impedía a criterio del dictamen colacionado, una interpretación que armonizara ambas funciones del instituto, a las que se hiciera referencia párrafos arriba.

III. LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DE CÁMARA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

III.I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, de Lázzari, Negri, Soria, Genoud, Kogan y Natiello confirmaron la sentencia en crisis. Por su parte, el juez Pettigiani concordó con lo dictaminado por la Procuración General en cuanto a la distribución de la multa a la accionante en un 20 % y que el porcentaje restante se afectara los destinos indicados por la Procuración General.

La sentencia del tribunal cimero provincial al convalidar lo resuelto por la Cámara, optó por una interpretación acorde con el art. 52 bis de la Ley N° 24.240 (conforme la ley N° 26.361); esta disposición expresamente preceptúa que la multa civil “es a favor del consumidor”, y ... “se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones

que correspondan, con el tope del máximo que indica el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

III.II. Magüer los medulosos fundamentos axiológicos, la atrayente perspectiva social implicada en ellos y los importantes antecedentes normativos que aporta el dictamen de la Procuración General para iluminar *la ratio legis* del mencionado artículo 52 bis y que atienden a la función solidaria del instituto, lo cierto es que a nuestro ver, razones de seguridad jurídica obstarían para interpretar “contra legem” un texto cuyo sentido puede no compartirse, pero cuya letra no ofrece opacidad alguna a la exégesis.

Por otra parte, la aplicación de acuerdo al claro texto de la norma y la consiguiente afectación de la multa punitiva aun en su componente de prevención social a quien ha incoado la acción constituye, en el caso examinado, un resultado casi ineludible de la aplicación del principio protectorio a cuyo tenor en caso de duda debe estarse por la interpretación que favorezca al consumidor (v. art. 1094, CCyC).

Desde otro ángulo, la asignación de la indemnización punitiva completa al damnificado que ha asumido la responsabilidad y cargas del juicio no frustra ni afecta la función de prevención social ínsita en la multa civil en tanto aquella debe estar asegurada por el monto necesario para disuadir en el futuro similares conductas abusivas o dañosas; tal debe ser el baremo a utilizar.

En cuanto al eventual enriquecimiento sin causa por parte de quien percibe una indemnización cuyos rubros exceden la función de sanción privada, de adecuada compensación por los daños sufridos, aquel queda desvirtuado si se tiene presente que el justo título de la percepción de esa suma reside en la propia norma legal que así lo dispone.

Ahora bien, si se inquiera la justificación axiológica de esta disposición, puede encontrarse en que el actor asume riesgos y actúa en definitiva como un “fiscal privado” en procura y beneficio de intereses ajenos y de la sociedad (v. Mendieta Ezequiel N., ¿Cuánto por daños punitivos? A propósito de la fórmula “Irigoyen Testa”, LL, ejemplar del jueves 21 de febrero de 2019). Ello teniendo particularmente en cuenta que en este tipo de prácticas empresariales abusivas,

el daño que el consumidor sufre de modo particular puede carecer a veces de entidad suficiente como para determinarlo a iniciar las acciones legales, pero mirado en su multiplicidad de reproducciones, adquiere gravitación social, jurídica y económica. Desde tal atalaya, la afectación de los daños punitivos en su totalidad al damnificado actuaría como una recompensa por su preocupación y acción solidaria que redundaría en beneficio de derechos de otros consumidores y no obstaría al cumplimiento de la función de prevención, sino que, por el contrario, la viabilizaría. Téngase presente que hace a la esencia de la fórmula matemática aplicada que, a menor probabilidad de condena por responsabilidad, mayor indemnización en concepto de daños punitivos. Y a la inversa, cuando aumente la probabilidad de condena, la sanción por daños punitivos deberá disminuir debido al cambio de las variables funcionales (v. Mendieta, op.cit.).

Finalmente, no cabe soslayar que el propio autor de la fórmula matemática empleada para justipreciar ambas sanciones, la “privada” y la “social” (el jurista Matías Irigoyen Testa) es quien considera que la multa civil debe ser afectada en su totalidad al consumidor (v. Irigoyen Testa, Matías, “Daños punitivos: Análisis económico del derecho y teoría de juegos”, JA2006-II-1024, cit. por Mendieta en el trabajo de doctrina arriba mencionado).

 [DESCARGAR DICTAMEN PG](#)

 [DESCARGAR SENTENCIA SCJBA](#)